----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., B. L. c/C. Y M. Q. S.A.I.C.A Y G s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 667 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 117. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- La sentencia de primera instancia de fs. 91/100vta. hizo lugar a la demanda laboral promovida por el señor B. L. T. condenando a la demandada, C. y M. Q. Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera, a abonarle al primero la suma de $ 280.881,16, en concepto de capital por diferencias indemnizatorias reclamadas por antigüedad (art. 245 LCT) y preaviso (art. 232 LCT), multa art. 2 de la ley 25.323; diferencias en rubros de la liquidación final y multa art. 45 de la ley 25.345, ello con más intereses con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda y costas.----------

----II.- Contra dicho pronunciamiento la empresa demandada interpuso recurso de apelación (fs. 102), expresando sus agravios a fs. 104/110vta., los que fueron contestados por la contraria a fs. 112/114.----------

-----III.- Antecedentes. La sentencia de primera instancia.----------

-----El señor B. L. T. demandó (fs. 5/10vta.) a C. y M. Q. S.A.I.C.AyG. por la suma de $ 153.394,64 en concepto de diferencias indemnizatorias y en la liquidación final por el despido directo sin causa dispuesto, con más el incremento indemnizatorio del art. 2 de ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT, intereses y costas. El insuficiente pago indemnizatorio lo fundamentó en que la demandada tomó una base de cálculo inferior a la legal. Sostuvo que la mejor remuneración normal y habitual que debe considerarse es la del mes de diciembre de 2016, debiendo sumarse los distintos rubros constitutivos del sueldo, a saber: sueldo; productividad (cod. 1150); antigüedad; Título Transición TR Ley 26.341 (cod. 1846); "Nocturnidad en horas normales" (cod. 1063); Asistencia; Zona y Horas extras al 100% (cód. 4423) y "(cod. 1686) Asig. no Rem. Extraord." con más la incidencia del rubro "(cód. 1666) Pago s/ acta acuerdo".----------

------Expresó en relación a las "horas extras"; al "cod. 1063 Nocturnidad en Horas normales" y respecto a la "Asig. No Rem. Extraord." que son rubros que además de remunerativos fueron percibidos de manera normal y habitual, motivo por el cual deben necesariamente ser considerados en la base de cálculo a los fines indemnizatorios, citando en su apoyo los precedentes "Perez c/ Disco", "González, M. Nicolás c/ Polimat SA" y "Díaz, Paulo Vicente c/ C. y M. Q. SA", todos ellos dictados por la CSJN.----------

Finalmente practicó liquidación, consignando allí como mejor remuneración normal y habitual la devengada en el mes de mayo de 2017 por la suma de $ 57.656,22 (ver fs. 9).----------La demandada reconoció la relación laboral, la fecha de ingreso del trabajador y la categoría laboral denunciada. No obstante, solicitó el rechazo de la pretensión. Sostuvo que abonó la totalidad de

la indemnización prevista por el art. 245 LCT y que la actora consideró una base de cálculo muy superior a lo que por derecho corresponde. Afirmó que en la base indemnizatoria deben considerarse únicamente los rubros normales y habituales, excluyéndose aquellos cuya realización sea extraordinaria. Asimismo sostuvo que no debe tomarse la remuneración bruta de un mes, sino que debe efectuarse un promedio de los últimos seis meses de los rubros "horas extras"; "premio asistencia"; y "productividad", por tratarse de remuneraciones variables. Explicó que efectuados los cálculos correspondientes la mejor remuneración mensual, normal y habitual fue de $ 49.810. Negó que la asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686) haya sido abonada todos los años, cada dos meses. Por ello, postuló la improcedencia de incorporar dicho rubro a la base de cálculo salarial. Finalmente, manifestó que resulta improcedente la multa del art. 80 LCT, toda vez que el 11 de julio de 2017 se depositó la totalidad de los certificados de trabajo y demás constancias documentales en la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Trelew.----------

----- La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda y estableció –en prieta síntesis- que corresponde incluir en la base indemnizatoria del art. 245 LCT el rubro "asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686)" previsto en el Acta Acuerdo de Trabajo CCT Nro. 152/91 –Rama Bebidas- Noviembre de 2016. Para ello, el magistrado de grado consideró que las sumas abonadas por dicho rubro, además de revestir carácter remunerativo, eran pagadas de manera habitual y representan aumentos salariales encubiertos. En definitiva juzgó que forman parte del salario mensual, normal y habitual que perciben los trabajadores regidos por el mencionado C.C.T. Seguidamente, a fin de determinar la suma mensual a considerar por dicho rubro en la base de cálculo, el *a quo* expresó que por aplicación del principio de la realidad, al tratarse de aumentos salariales encubiertos, correspondía tomar la cuota de la suma no remunerativa fijada en el convenio dividida los meses que abarca hasta el otorgamiento de la restante cuota. Por otro lado, rechazó la pretensión de la demandada de tomar promedios para el cálculo de la base indemnizatoria. De acuerdo a ello arribó a la conclusión de que tomando el mes de diciembre de 2016 como la mejor remuneración mensual, normal y habitual, con las deducciones correspondientes, el resultado obtenido es de $ 46.709, resultando menor al reconocido por la demandada por $ 49.810. Sin perjuicio de ello advirtió el error de pluma en que incurrió el actor al mencionar el mes de diciembre de 2016 como la mejor remuneración, ya que en la liquidación tomó las cifras correspondientes al mes de mayo del año 2017. En virtud de ello el juez de grado verificó que efectivamente este último era el mes que debía considerarse a los fines del art. 245 LCT, por tratarse de la mejor remuneración y resultar mayor a la reconocida por la empresa, motivo por el cual finalmente admitió el reclamo en función de la diferencia entre lo pagado y lo que correspondía pagar.----------

-----De este modo señaló que la remuneración bruta de dicho mes asciende a la suma de $ 57.665,72, sobre la cual únicamente dispuso detraer el 100% del rubro "horas extras" por considerar que no fueron liquidadas de manera habitual, arribando en consecuencia a una base indemnizatoria de $ 52.815,34 ($57.665,72-$4.840,88).----------

-----Frente a la base que tomó la empresa ($ 49.810), determinó una diferencia indemnizatoria por

antigüedad por la suma total $ 42.074,76, resultante de la diferencia entre la indemnización pagada ($697.340) con la suma que hubiese correspondido que pague ($739.414,76), computando 14 años de antigüedad.---------- ----------Asimismo, reconoció diferencias en el pago de la indemnización por falta de preaviso ($30.717,47) y la multa del art. 2 de la ley 25.323 ($36.396,16). También hizo lugar a las diferencias en la liquidación final por la suma de $13.246,75 y a la multa del art. 80 LCT por $158.446,02, con fundamento en que el depósito administrativo del certificado de trabajo resultó ser extemporáneo. ---------- ---------- III.- La apelante enumera y desarrolla tres agravios: 1) erróneo prorrateo de las sumas no remunerativas; 2) admisión de la multa del art. 80 LCT y 3) Aplicación de la multa del artículo 2° de la ley 25.323.---------- ---------- III. 2) Prorrateo de sumas no remunerativas---------- ---------- La empresa apelante afirma que el *a quo* incorporó a la base indemnizatoria el incremento no remunerativo pactado por las partes en la cláusula 4ta. del acuerdo colectivo de trabajo CCT n° 152/91. Esgrime que dicha gratificación se fijó en la suma total y única de $ 25.000, establecida con una vigencia anual, sin perjuicio de su pago en cuotas, las que no pueden ser consideradas -dice- como un elemento estanco y analizable por separado y hasta el momento del despido. Por tal motivo, considera que para su incorporación en la base indemnizatoria se debe tomar el monto total y dividirlo por doce meses, lo que arroja la suma mensual de $ 2.088,33, con la consiguiente reducción del monto considerado en la sentencia apelada.----------Surge de lo expuesto que el motivo del agravio en esta instancia radica exclusivamente en el método de cálculo empleado por el *a quo* para la proyección mensual de la asignación extraordinaria en cuestión.---------- ---------- Ahora bien, adelanto que el tratamiento del presente agravio resulta inoficioso en tanto no se condice con la solución otorgada en la sentencia apelada. En efecto, es dable advertir que si bien el juez *a quo* fundamentó extensamente la incorporación de la asignación extraordinaria en la base indemnizatoria del art. 245 LCT como así también el monto mensual a considerar al efecto, al momento de cuantificar las diferencias adeudadas no incluyó suma alguna correspondiente a dicho rubro. Es que el magistrado de grado determinó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual a considerar era la de Mayo de 2017 por la suma de $52.815,34 (con exclusión de las horas extras) frente a los $ 49.810 de diciembre de 2016 tomados por la demandada. Revisando el recibo de haberes de dicho mes, obrante a fs. 2 de la documental reservada, surge que no se liquidó en dicho mes suma alguna correspondiente a la asignación extraordinaria en cuestión y al efectuarse los cálculos respectivos, tampoco se agregó en la base la suma mensual que el juez había determinado por dicho rubro.----------De este modo resulta abstracto el tratamiento del agravio por referirse, en definitiva, a consideraciones del fallo que resultaron dogmáticas, al no haberse incorporado finalmente en la condena por diferencia indemnizatoria del art. 245 LCT la suma cuestionada.---------- ----------Cabe precisar aquí que, por el contrario, la asignación extraordinaria si se halla incorporada efectivamente en la base salarial indemnizatoria por falta de preaviso (por la suma de $ 5.000),

pero ello obedeció a que el *a quo* la fijó en el monto "equivalente a la remuneración que correspondía al trabajador durante los plazos señalados en el art. 231", base indemnizatoria que llega firme a esta alzada.----------

----- Lo expuesto resulta suficiente para propiciar al Acuerdo el rechazo del presente agravio.----------

----- II. 2) Multa del art. 80 LCT.----------

----- La recurrente se agravia de la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT, sobre la mera base del parámetro objetivo del tiempo, sin considerar la conducta desplegada por las partes y la télesis de la norma, que no es el incremento de las sumas a percibir por el trabajador, sino garantizar el efectivo ingreso de los aportes y contribuciones a las arcas del Estado, lo que en estos actuados –dice- ha sido cumplido. Manifiesta que quedó demostrado que la aplicación de la multa en este caso es irracional y por ello inconstitucional. Expresa que dicha multa se ideó y legisló antes de que los sistemas informáticos permitieran al trabajador conocer "on line" si los aportes habían sido ingresados. Por ello, considera que aplicar una sanción tan severa contra una simple formalidad, que puede ser fácilmente suplida por otra constancia y que no causa perjuicio alguno al trabajador, desvirtúa el sentido de la norma.----------

----- He tenido oportunidad de expedirme con anterioridad (esta Sala, en SDL 21/2019), respecto a la mentada irracionalidad de la norma acusada bajo análogos argumentos, sosteniendo que ello no es una variable, presupuesto o requisito que pueda válidamente ponderarse para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la sanción, por la sencilla razón de que la norma no habilita dicho examen y es el legislador quien, al sancionar la misma, ha considerado previamente la necesidad y utilidad para el trabajador de contar con tales constancias a la época del distracto. Por ello, la pretensión contenida en esta porción del agravio implica, ni más ni menos, que un análisis de conveniencia de las leyes -en este caso de su mantenimiento frente al cambio de las circunstancias para las cuales la norma fue pensada, en especial el progreso de la tecnología-, análisis que se halla vedado a este Poder Judicial por nuestro sistema constitucional de división de poderes. En este sentido es jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia del criterio elegido por el legislador para la sanción o mantenimiento de una ley no está sujeto a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 313:410; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros).----------

-----Por otro lado, si bien la demandada plantea la inconstitucionalidad del art. 80 LCT, dicho argumento defensivo no fue introducido oportunamente en el escrito de contestación de demanda, lo que impide darle tratamiento en esta alzada, en virtud del respeto de la congruencia procesal, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia (conf. arts. 274 y 280 del ritual).----------

-----Sentadas dichas consideraciones generales, pasaré a analizar si en el caso se configuran las circunstancias fácticas previstas en el art. 80 LCT para que resulte aplicable la sanción.----------

-----El juez *a quo* juzgó procedente la multa por considerar que el depósito administrativo de la documentación ante la Secretaría de Trabajo el día 11 de julio de 2017 fue extemporáneo, rechazando la interpretación propiciada por la empresa de que el trabajador amplió el plazo de 30

días que establece el art. 3 del decreto 146/2001 a través de la remisión de la misiva del día 3 de julio de 2017 (fs. 1 d.r).----------

-----Consideró concretamente que en virtud del telegrama de fecha 5 de junio de 2017 (fs. 24 d.r) por el cual el actor intimó a que se le haga entrega de los certificados en el plazo de treinta días corridos refería al plazo reglamentario establecido en el decreto 146/2001, sin que razonablemente y de buena fe pueda interpretarse lo contrario; y que además, el propio demandante, para que no existieren dudas, al vencimiento de los 30 días del despido volvió a intimar la entrega de las certificaciones y certificados (fs. 1 d.r).----------

-----Para resolver, cabe recordar que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado desde la fecha del distracto (conforme decreto 146/2001) y la multa procede, según lo previsto en el art. 80 LCT: *"si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente .."*----------

------ Se trata de un procedimiento constitutivo de la exigibilidad en concreto de la sanción cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito. En este caso el trabajador cumplió con el requisito de remitir la intimación fehaciente por el plazo de 48 horas una vez vencido el plazo de treinta días previsto en el decreto 146/2001, conforme resulta de los términos del TL de fecha 3 de julio de 2017 (fs. 1 d.r). La parte demandada no negó la recepción de dicho telegrama, pero alegó haber efectuado el depósito de la documentación en el plazo de ley, computando los plazos desde la primera intimación cursada (fs. 24 d.r). Sin perjuicio de ello, lo cierto y dirimente es que no se encuentra esclarecido en autos la fecha de la efectiva de recepción del segundo telegrama, circunstancia que se hallaba a cargo del actor alegar y acreditar para el inicio del cómputo del plazo legal respectivo, atendiendo al carácter recepticio de las comunicaciones laborales.----------

------De esta manera no resulta posible afirmar que los certificados fueron depositados en forma extemporánea, ponderando además al escaso tiempo transcurrido entre el envío del telegrama (3 de julio de 2017); el depósito (11 de julio de 2017) y finalmente el retiro de la documentación por parte del trabajador en fecha 19 de julio de 2017, sin reserva ni observación alguna, todo ello tal como se desprende de fs. 2/3 y 352 del expediente administrativo Nro. 750/17 de la Secretaría de Trabajo de Trelew, que fue incorporado como prueba a estos autos (conf. providencia de apertura de prueba de fs. 51 e informe respectivo de fs. 66).----------

----- Lo expuesto resulta a mi juicio suficiente para desestimar la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT y revocar la sentencia en este punto.----------

----- II. 3) <u>Multa del art. 2° de la Ley 25.323.</u> ----------

----- El juez de grado condenó al pago del incremento indemnizatorio del 50% previsto en el art. 2 de la ley 25.323 con fundamento en que la demandada pagó incorrectamente las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso. La recurrente esgrime que la situación jurídica compleja que se verificó en estos actuados justificó sobradamente la posición asumida por la empresa, por lo que la lógica jurídica imponía que se la exima de la multa en cuestión.

Afirma que el Juez omitió considerar que abonó la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose únicamente si la base de cálculo tomada fue correcta. Invoca la facultad jurisdiccional de reducir o excluir la aplicación de la multa en cuestión, citando en su apoyo jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones.----------

------ Para resolver, debo señalar que: i) el mismo día que la empresa despidió al trabajador, las partes firmaron un convenio de pago de las indemnizaciones de ley adeudadas (ver fs. 21 d.r), ii) que el monto establecido en el citado acuerdo fue abonado en el término convenido, conforme reconocimiento efectuado por el actor (fs. 5vta.), iii) que las diferencias indemnizatorias reclamadas en autos son producto de la controversia relativa a la forma de cálculo de la base remuneratoria, iv) que quedó subsistente una exigua diferencia indemnizatoria en relación al monto total abonado ($ 42.074,76 sobre $ 697.340 de indemnización por antigüedad art. 245 LCT y $ 30.717,47 sobre $ 99.621 por indemnización sustitutiva por falta de preaviso).----------

------ A mi modo de ver, las circunstancias objetivas expuestas precedentemente, resultan suficientes para eximir a la demandada del pago de la multa en cuestión. Es que considero que no fue renuente en el pago de las indemnizaciones de ley por despido injustificado, habiendo abonado las indemnizaciones que se consideraron procedentes en el plazo convenido, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del trabajador.----------

----- Cabe recordar aquí que la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila directamente al caso en que el empleador abonó la indemnización, aunque finalmente se declarara insuficiente por sentencia judicial. No advierto entonces conducta evasiva o reticente de la demandada y por ello propongo al Acuerdo hacer lugar al agravio y revocar el incremento indemnizatorio, ya que existe motivo suficiente para eximir íntegramente a la empleadora de su pago, conforme lo autoriza el segundo párrafo del citado art. 2 de la ley 25.323.----------

------Con criterio similar se ha expedido la CNAT, Sala V, en fallo del 29/9/03 in re: “Gambarte, J. c/Fundación Club Hindú Asoc. Civil s/despido”, en el cual se dijo: *“la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila al caso en que el empleador abonó una indemnización, aunque fuera insuficiente. En este caso no se evidencia la existencia de una conducta evasiva o reticente, y por ello correspondería dejar sin efecto la aplicación de la norma en cuestión. Especialmente si, como en este caso, el trabajador intimó sin aludir a lo ya efectivamente cobrado y ante la respuesta de la empleadora guardó silencio e inició directamente las acciones judiciales.”*----------

----- III. Conclusión: Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, declarándose abstracto el tratamiento del primer agravio y revocar las multas previstas en los arts. 80 LCT y 2° de la ley 25.323.----------

------ IV.- En función de que se propone la modificación del fallo de grado, se impone la

readecuación de las costas y honorarios de la anterior instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC.----------

------ Cabe precisar que en virtud del nuevo resultado obtenido por la apelación, la demanda progresa respecto a los rubros diferencias indemnizatorias por antigüedad y sustitutiva de preaviso y por las diferencias en la liquidación final, quedando rechazada por las multas previstas en los arts. 80 LCT y art. 2 Ley 25.323, rubros que económicamente cuantificados representan que la demanda prospera por un monto sensiblemente menor ($ 86.038,98) al monto total reclamado ($ 396.437,74).----------

------ Ha de tenerse en cuenta que en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, como en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas.----------

------- Sin perjuicio de ello, entiendo que el actor pudo considerarse objetiva y justificadamente con derecho a reclamar judicialmente las multas que fueran finalmente revocadas, atendiendo a las distintas interpretaciones y soluciones válidamente posibles existentes en la jurisprudencia ante las particulares circunstancias del caso, ponderando que las multas en discusión son dejadas sin efecto en esta instancia por aplicación de la facultad de eximición judicial prevista en el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323 y por la falta de certeza respecto al cumplimiento en término de la obligación de la empleadora de hacer entrega de los certificados del art. 80 LCT.----------

------Por lo expuesto, considero justo y adecuado que las costas de la primera instancia, como así también las de la alzada, se impongan en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC, aplicable conf. art. 73 de la Ley XIV nro. 1).----------

------ En razón de la nueva distribución de costas, corresponde readecuar los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ Los letrados de la parte actora intervinieron en la primera instancia bajo un pacto de cuota litis homologado en autos (fs. 19 vta), por lo tanto, de acuerdo a la forma en que se propone que sean impuestas las costas, no corresponde regular honorarios a los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E. (conf. art. 4 Ley XIII N° 4). Por idénticos fundamentos, no se regulará honorarios al Dr. Y. E. por las tareas desarrolladas en esta instancia.----------

------ En cuanto a los honorarios de los letrados de la demandada, E. P., J. E. P. y D. E. F., propongo que se establezcan, en conjunto, por las tareas de primera instancia, en el 18% y por los trabajos en la alzada en el 5,4%, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5,6,7, 8,9,13 y18 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

-----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

----- I.- La Dra. Cordón Ferrando ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los

agravios expresados por la demandada. Por tal razón, ingresare directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.----------

----- II. a) Erróneo prorrateo de las sumas no remunerativas.----------

----- Bajo este título, la accionada cuestiona como el Juez de grado indicó que se debe computar la denominada gratificación extraordinaria pactada en acta acuerdo de noviembre de 2016, al establecer la base salarial para calcular la indemnización del art. 245 LCT.----------

----- Al respecto, la recurrente sostiene que la suma de $ 25.000, cuyo pago se pactó en la cláusula 4ta. del acta acuerdo referida, fue otorgada por todo el año y que por una cuestión de organización se parceló el pago en cuotas. Por ello, considera que yerra él *a quo* cuando consideró que cada cuota abonada es un elemento estanco y analizable por separado hasta el momento del despido, y en consecuencia, sostiene que se debió dividir la suma extraordinaria de $ 25.000 en doce meses, debiendo incorporarse a la base indemnizatoria la suma de $ 2.083,33 y no la establecida por el Juez de grado.----------

------ Frente a dicho planteo, corresponde precisar que, si bien el Juez estableció que las sumas acordadas en el acta acuerdo son parte del salario normal y habitual que perciben los trabajadores y que se debe computar cada cuota dividida los meses que abarca hasta el pago de la próxima cuota, lo cierto es que, a la hora de establecer la mejor remuneración mensual, normal y habitual para el cálculo de la indemnizatoria del art. 245 LCT, tomó el salario del mes de Mayo de 2017 con exclusión de las horas extras y la fijó en la suma de $ 52.815,34, sin incluir monto alguno que corresponda a la denominada gratificación extraordinaria acordada en el acta acuerdo referido.---

------ Dicha circunstancia determina que los planteos de la recurrente devienen en una cuestión abstracta, a cuyo respecto ningún pronunciamiento corresponde emitir. Pues tal como viene de decirse, el Juez de grado, pese al análisis que efectuó de la cuestión, finalmente, al momento de establecer la base salarial para calcular la indemnización del art. 245 LCT no computó las sumas acordadas como gratificación extraordinaria en el en el acta acuerdo de noviembre de 2016.------

------ Lo expuesto, como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, resulta suficiente para el rechazo del agravio.----------

------ II. b) Admisión de la multa del artículo 80 de ley 20.744.----------

------- En el presente agravio la demandada manifiesta que el magistrado de grado omitió considerar la conducta desplegada por las partes y la telesis de la norma, consistente en garantizar que los aportes y contribuciones hayan efectivamente ingresado a las arcas del estado para el futuro haber jubilatorio.----------

------ Añade que el Juez no solo debe resolver que norma aplicar, sino analizar su razonabilidad. Asimismo, expresa que es irracional e inconstitucional que se sancione en la actualidad la falta de entrega de documentación accesible vía internet y de acceso semi-público, cuando solo se trata de un trámite meramente formal. Considera que el fin perseguido por el actor no era el tuitivo de la ley, sino beneficiarse de la ley para obtener un rédito económico. Destaca la conducta del trabajador, quien, habiendo sido notificado del depósito del certificado de trabajo, no concurrió a retirarlo, sino tiempo después. Por ello, considera que el a quo debió rechazar la pretensión de aplicar la multa del art. 80 LCT.----------

----- Sin perjuicio de los argumentos expresados por las partes en los escritos constitutivos del proceso respecto de la multa del art. 80 LCT y de los agravios reseñados, es importante destacar que en la sentencia apelada se condenó al pago de la misma, por entender el Juez de grado que fue extemporáneo el depósito del certificado efectuado el 11 de julio en la secretaria de Trabajo.----- ----- Siendo el depósito tardío del certificado de trabajo el fundamento de la condena al pago de la multa y siendo ésta una sanción que solo puede aplicarse cuando se verifican las circunstancias fáticas previstas por la normativa legal, debo señalar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor". Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".---------- ----- De lo apuntado se desprende que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es necesario el "requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo" y que éste haya sido "recibido" por el empleador. En el caso, si bien el trabajador envió un primer requerimiento reclamando el certificado de trabajo con fecha 5 de junio de 2017, que conforme la texto del decreto 146/2001 puede considerarse prematuro, sin perjuicio del valor que pueda asignarse a dicha intimación, lo cierto es (i) que el 3 de julio remitió un segundo telegrama que cumple con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, (ii) que en autos no se acreditó la efectiva recepción de esta intimación y (iii) que la empleadora depositó el certificado en la Secretaría de Trabajo el 11 de julio.---------- ------ En razón de lo expuesto, dado que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y como la multa del art. 80 LCT procede si, vencido dicho plazo, no lo entrega "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente", a mi criterio, no puede considerarse extemporáneo, por tardío, el depósito del certificado de trabajo efectuado el 11 de Julio de 2017 en la sede de la Secretaria de Trabajo, pues no se probó la fecha de la efectiva recepción de la intimación que cumplía con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, la que fue enviada el 3 de julio de 2017.---------- ------ Las circunstancias apuntadas obstan al progreso de la multa del art. 80 de la LCT, máxime

cuando de las constancias de autos no se advierte una conducta reticente de la demandada, que finalmente depositó el certificado. Al respecto, es preciso señalar que la norma lo que busca, en principio, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico, sino que lo que pretende es sancionar al empleador que no entrega el certificado, pues por derivación, de no ser extendidos, se presumiría que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. (conf. Cianciardo, Fransisco B. El artículo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001. Publicado en: LA LEY 2004-F, 561. Cita Online: AR/ DOC/2372/2004).----------

Por lo expuesto, coincido con la colega que me precedió en el voto en cuanto propone se deje sin efecto la imposición de la multa prevista por el Art. 80 LCT.----------

II. c) Multa del art. 2 de la Ley 25.323.----------

Al cuestionar la imposición de la multa prevista en el artículo 2° de la ley 25.323, la demandada expresa que se aplica al presente caso el segundo párrafo de la citada norma, pues no se trató de una negativa a abonar indemnizaciones, sino que fue necesario arribar al dictado de una sentencia definitiva para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones de ley. Añade que el *a quo* omitió considerar que la demandada había abonado la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose si la base de cálculo tomada fue la correcta.----------

Frente a dicho planteo, es preciso señalar que el artículo 2° de la ley 25.323 claramente tiene como objetivo desalentar las maniobras dilatorias de los empleadores respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido, imponiendo un recargo cuando, luego de intimado el empleador, rehúse abonarlas obligando al trabajador a recurrir al procedimiento administrativo o iniciar una acción judicial para obtener el cobro de su crédito.----------

Por tal razón, la multa en cuestión es improcedente cuando, como en el caso de autos, el empleador paga las indemnizaciones de ley en debido tiempo y solo se reclaman diferencias, cuyo pago fue intimado de modo genérico e impreciso.----------

En tal sentido se ha dicho, que “No corresponde acceder al reclamo fundado en el art. 2 de la ley 25.323 cuando, como en el caso, no se trató de la falta de pago de las indemnizaciones al trabajador, sino que se trata de un debate en cuanto al correcto monto de las mismas, ya que no está discutido que la demandada abonó lo que consideraba ajustado a derecho”. (CNAT Sala III Expte Nº 9994/02 Sent. Def. Nº 84.647 del 25/3/03 "Gil Aguer, Ricardo c/ Previnter Cía. de Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios"). Con similar criterio, también se afirmó que “No resulta procedente la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 cuando realizando una prudente valoración de las circunstancias del caso se encuentra acreditado que la demandada abonó las indemnizaciones derivadas del distracto, … y que las diferencias reclamadas, en este caso concreto eran objeto de controversia. (CNAT Sala I Expte Nº 25.058/02 Sent. Def. Nº 81.467 del 2/3/04 “Peña, María c/ Universidad del Salvador Asoc. Civil s/ despido)". ----------

Por lo expresado, surgiendo de las constancias de autos que la accionada no tuvo una conducta evasiva o dilatoria respecto del pago de las indemnizaciones correspondientes al despido del actor, ya que las abonó en tiempo debido, entiendo que debe acogerse el agravio bajo análisis y revocarse la sentencia en tanto condena al pago de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

Así lo propongo al pleno.----------

----- III.- Costas - Readecuación.----------

----- La recepción de los agravios expuestos determina que corresponda readecuar la imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia primera y los honorarios fijados e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia (art. 282 del CPCC).----------

----- En virtud de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, comparto el criterio de la Dra. Cordón Ferrando en cuanto a que las costas de ambas instancias deben imponerse por su orden (conf. art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC). Ello dado que se revoca la condena al pago de las multas previstas en el art. 2 de ley 25.323 y art. 80 LCT y que finalmente la sentencia queda firme por una suma inferior a la reclamada.----------

----- Para llegar a dicha conclusión, respecto de las costas de primera instancia, considero que el art. 72 del CPCC, cuando el resultado del pleito es parcialmente favorable a ambos litigantes, como ocurre en el caso de autos, autoriza la compensación de costas, es decir su imposición el orden causado (conf. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Dirección Elena I. Highton y Beatriz A. Areán – T° 2, pag. 91). Por otra parte, respecto de las costas de segunda instancia, entiendo que la actora pudo considerarse con derecho a reclamar las multas pretendidas en autos, dado que la indemnización abonada fue inferior a la determinada en sentencia y en razón de haber computado la fecha que remitió el requerimiento de entrega del certificado de trabajo, cuando el plazo para su entrega se debe computar desde la fecha de recepción de dicho requerimiento.----------

---------- En función de lo expuesto, comparto el criterio de la colega preopinante en cuanto a dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia para los letrados de la parte actora en virtud de que suscribieron pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). Por idéntica razón, entiendo que no corresponde regular honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de segunda instancia.----------

-----También adhiero a la propuesta regulatoria respecto a los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F. que intervinieron en representación de la demandada, estimando justo y adecuado establecer los de primera instancia en un 18 % y por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, y 18 Ley XIII N° 4). ----------

----- Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:----------

----- I.- REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323.----------

----- II.- IMPONER las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC).----------

----- III.- DEJAR sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud de las forma en que se imponen las costas y haber suscripto pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 Ley XIII n° 4).----------

------ IV.- FIJAR los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, por las tareas de primera Instancia, en el 18 % y por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 18 Ley XIII N° 4).-

------ V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------ Así lo voto.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expuso: ----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----- Así lo voto.----------

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de octubre del año dos mil diecinueve. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- I.- REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323.----------

----- II.- IMPONER las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC).----------

---- III.- DEJAR sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud de las forma en que se imponen las costas y haber suscripto pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 Ley XIII n° 4).----------

---- IV.- FIJAR los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, por las tareas de primera Instancia, en el 18 % y por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 18 Ley XIII N° 4).-----

---- V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA